



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

Sumilla: El juez puede verificar de manera excepcional la validez de la relación jurídica procesal incluso al dictar sentencia, como lo faculta la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil, de ahí que como se tiene establecido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a fin de poder establecer una relación procesal válida y emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Lima, dieciséis de marzo
de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTA:

La causa número veintiocho mil treinta – dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana - Presidenta, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **HM Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos ochenta, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos sesenta y nueve, que declaró fundada la demanda, y **reformándola**, la declararon **improcedente**; en los seguidos contra Constructora e Inmobiliaria Cadamir Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre interdicto de recobrar.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

III. ANTECEDENTES

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

1) Demanda.

El veintitrés de agosto de dos mil trece, H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima, **interpone demanda de interdicto de recobrar**, a fin de que cumplan con restituírle la posesión del inmueble de aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados (40,000 m²), que forma parte de la Unidad Catastral N° UC05 964 del ex Fundo Oquendo del Valle de Chillón de la Provincia Constitucional del Callao, así como también se le restituya las áreas correspondientes a las servidumbres, los usos y las costumbres de dicho inmueble agrícola, como son el canal de regadío de concreto y del camino carrozable adyacente al inmueble, por haber sido despojada de dicho inmueble por parte de los demandados. Como argumentos de su demanda, sostiene que:

- Ha adquirido la posesión del inmueble Parcela UC05964 del ex fundo Oquendo, mediante contrato de cesión de derechos y acciones celebrado con Víctor Takayosi Takayosi y Julia Sakihara de Takayosi con fecha diez de setiembre de dos mil once.
- El señor Santiago Víctor Vega Obregón confeccionó un contrato de transferencia de posesión del inmueble y un acta de entrega de posesión falsificando firmas de los supuestos posesionarios cedentes, con fecha treinta de agosto de dos mil doce realizaron un operativo deteniendo a los vigilantes de la demandante señores Mendel Hernán Milla Aguirre y Alberto Gavancho Loayza, y en simultáneo se apoderaron de cuarenta mil metros cuadrados (40,000 m²), destruyendo una vivienda rústica de casi mil metros cuadrados (1,000 m²) y arrancaron los árboles de raíces utilizando maquinaria pesada, arrasando con los sembríos y matando más de cien animales de corral, sacando documentos y enseres.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

- El día treinta y uno de agosto de dos mil doce, Santiago Víctor Vega Obregón en presencia de la Fiscal Olga Ochoa hizo entrega de la posesión a las empresas codemandadas INMOBILIARIA CONSTRUCTORA JJR Sociedad Anónima Cerrada y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CADAMIR Sociedad Anónima Cerrada, quienes ingresaron al inmueble terminando de arrasar con todo.

2) Sentencia de Primera Instancia.

El Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución número cuarenta y siete, del once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos sesenta y nueve, declara fundada la demanda. Como fundamentos de la sentencia se señalan:

- ❖ Conforme al mérito y en un análisis y valoración conjunta de todos los medios probatorios, queda acreditado en autos que, el predio materia de litis ha estado en posesión del señor Víctor Takayosi Takayosi por lo menos desde el año dos mil como aparece en las liquidaciones del impuesto predial y los recibos de pago del servicio de agua y otros servicios y trámites de titulación ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, e inclusive desde el año mil novecientos setenta y siete el señor Takayosi fue reconocido como poseedor de más de siete hectáreas de terreno, como aparece del certificado de posesión del Ministerio de Agricultura.
- ❖ Si bien según los medios probatorios analizados, aparece como poseedor el señor Víctor Takayosi Takayosi y su esposa y no propiamente la demandante HM Metalmecánica Sociedad Anónima, sin embargo, obra el Contrato de Cesión de Derechos y Acciones de Inmueble conforme al cual, el señor Víctor Takayosi Takayosi y su esposa Julia Sakihara de Takayosi cedieron a título oneroso a favor de la demandante H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada el cien por ciento de sus derechos y acciones y todo aquello que por hecho y derecho le corresponde sobre el indicado inmueble, Unidad Catastral N° 05964, dejando constancia las partes en dicho contrato que, el cedente fue objeto de actos de despojo de determinadas áreas en fechas anteriores, como



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

es el caso de seis mil seiscientos setenta metros cuadrados (6,670 m²) en el año dos mil ocho y de diez mil doscientos veintisiete metros cuadrados (10,227 m²) en abril de dos mil once, por lo que, se precisa que la cesión materia del referido contrato comprende al área no afectada por aquellos anteriores despojos. En consecuencia, por lo menos a partir de esa fecha, diez de setiembre de dos mil once, la posesión también fue ejercida por la demandante, es decir, desde meses antes que el predio fuera objeto de los actos de despojo producidos el treinta y treinta y uno de agosto de dos mil doce, materia de los presentes autos.

- ❖ A partir de haberse probado previamente que la posesión del predio venía siendo ejercida desde hacía varios años atrás por don Víctor Takayosi Takayosi cedente de la posesión del demandante Víctor Armando Huarancca Medina representante de H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada, y a partir de las constataciones policiales y fiscales, declaraciones a nivel fiscal y policial de los involucrados, así como otros elementos referenciales como los archivos de videos, corresponde verificar si se produjeron o no los actos de despojo en contra de la demandante.

- ❖ Queda plenamente acreditado que los demandados, quienes fueron encontrados en el predio en las constataciones policial y fiscal alegando haber recibido la posesión del predio los días veintidós y treinta y uno de agosto de dos mil doce, respectivamente, lo que ha quedado desvirtuado, se acredita entonces que fueron los demandados, y más específicamente Víctor Vega Obregón, quienes ejercieron los actos de hecho de despojo de la posesión en contra de la demandante, cuyos movimientos y escombros fueron verificados a nivel policial y fiscal. Si bien los codemandados alegan haber adquirido en propiedad las áreas de treinta mil metros cuadrados (30,000 m²) y diez mil metros cuadrados (10,000 m²) respectivamente, entonces, de ser así, tenían y tienen expedito el derecho para acudir mediante las vías legales que ofrece el ordenamiento procesal para exigir los derechos reales que les asistiría, pero en ningún modo pueden tomar fácticamente los terrenos, y menos bajo una simulación y aparente comisión de ilícitos por parte del codemandado Santiago



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

Víctor Vega Obregón; razones por las cuales la demanda debe ser amparada, ya que, conforme al artículo 603 del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar procede precisamente cuando el poseedor ha sido despojado o privado de la posesión cuando no ha mediado proceso previo.

3) Sentencia de Vista.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha revocado la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente. Como argumentos esenciales sostiene:

- Ninguna de las pruebas obrantes en el proceso acreditan que la demandante, H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada haya ejercido la posesión de hecho del inmueble objeto de la demanda al momento en que se produjeron lo que se identifica como actos de despojo, esto es, al treinta y treinta y uno de agosto de dos mil doce.
- La demandante ha sido especialmente enfática en resaltar el valor probatorio del contrato de cesión de derechos y acciones de inmueble del diez de setiembre de dos mil once y del Convenio de Autorización Para Instalación de Tuberías de Agua y Alcantarillado Callao, pero evaluado el mérito probatorio de tales instrumentales, se tiene que el contrato de cesión de derechos y acciones no resulta idóneo para el propósito de acreditar la posesión de hecho en relación al inmueble, sino, en todo caso, podría dar lugar a discutir si la empresa demandante se encuentra habilitada a discutir el derecho a poseer, cuestión sustancialmente distinta a lo que se evalúa en procesos como el presente (la posesión como hecho); y que en el convenio no tiene participación alguna la demandante, pues de su texto se aprecia que los intervinientes son el Consorcio Saneamiento Oquendo junto con Víctor Takayosi Takayosi y su cónyuge Julia Sakihara de Takayosi, con intervención de Víctor Armando Huaranca Medina.
- Se demuestra lo errado del razonamiento contenido en el Décimo Primer Fundamento de la sentencia apelada, donde equivocadamente se estableció



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

que la empresa demandante podía adicionar a su favor la posesión ejercida por Víctor Takayosi Takayosi. Ello, además, justifica desestimar lo expresado en la demanda, en cuanto a que la empresa demandante alegó que ejercía la posesión desde el dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pues tal afirmación se sustentó en la pretendida suma de plazos posesorios conforme al artículo 898 del Código Civil, argumento que no es atendible.

- Si bien durante la continuación de la Audiencia Única realizada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho se realizó la visualización de imágenes, y se dejó constancia que "...se aprecia que se habría sacado alambres y palos, tal como señala el demandante...", empero, el análisis de tal circunstancia corresponde a una segunda etapa, a la que no es posible ingresar debido a que la aquí demandante no ha logrado demostrar que haya estado en posesión (de hecho) respecto del inmueble objeto de controversia al treinta o al treinta y uno de agosto de dos mil doce.
- La conclusión antes expuesta se ve reforzada a partir de lo expresado por Mendel Hernán Milla Aguirre el dieciocho de enero de dos mil trece en las instalaciones de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao, donde indicó que realizaba labor de guardianía en el inmueble objeto de controversia, pero al identificar a sus empleadores no mencionó a la demandante H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada sino a "Victor Tacayoshi" y al "señor Huaranca".
- La empresa actora no ha probado que haya estado en ejercicio de la posesión (de hecho) del inmueble objeto de controversia, lo que demuestra que en su caso carece de legitimidad para obrar, de modo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia regulada por el artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil.

IV. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós, corriente a fojas ochenta y cuatro del cuaderno formado en esta Sala Suprema se



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **HM Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado (debido proceso); inaplicación de los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil; inaplicación del artículo 123 del Código Procesal Civil e inaplicación de los principios de preclusión y congruencia procesal.**

Indica que, habiendo interpuesto los demandados conforme se aprecia de autos un mecanismo de defensa procesal denominada excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, esta fue declarada fundada por parte del A quo, siendo revocada por el Colegiado de la Tercera Sala Civil de Lima, que decidió declarar improcedente la demanda por falta de legitimidad para obrar de la actora, a pesar de existir resolución firme dictada por la citada Sala sobre dicha excepción, es decir, se habría incurrido en transgresión del debido proceso formal, como el principio de congruencia procesal, preclusión, cosa juzgada, no siendo una resolución fundada en derecho, por lo contrario es una resolución arbitraria, a pesar de que se encuentra proscrita la interdicción a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales, entre otros. La Sala Superior lejos de analizar los fundamentos de la sentencia del A quo, y verificar la resolución de la Sala Civil Superior -que declaró la no falta de legitimidad para obrar del demandante-, hace una nueva calificación de la demanda, limitando con esa actitud el ejercicio regular del derecho de acción; asimismo, emite sentencia inhibitoria, contraviniendo el principio de preclusión de los actos procesales, y de cosa juzgada, ya que como se ha indicado la supuesta falta de legitimidad para obrar del demandante ya se encontraba resuelta o decidida mediante resolución firme, incluso con una resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista que revocó la resolución del juzgado que declaró fundada la excepción deducida por la supuesta falta de legitimidad del demandante, por consiguiente, la sentencia materia del presente recurso de casación incurre en diversas infracciones normativas de carácter procesal ordinario y constitucional. El Colegiado Superior al expedir la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, no ha considerado



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

en ningún extremo de su sentencia de vista lo resuelto anteriormente en el cuaderno de excepciones, mediante el cual revoca la resolución dictada por el juzgado que resolvió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, más aún si cuando se interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República -Casación N° 17853-20 16- rechazó de plano la casación interpuesta por la Constructora e Inmobiliaria Cadamir Sociedad Anónima Cerrada, lo que no solo constituye una arbitrariedad de la Sala Superior Civil, sino también una infracción normativa grave, atentando contra el principio de la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales. El medio de defensa procesal referido a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, era una cuestión ya resuelta mediante resolución firme, habiendo precluido el estadio procesal con relación al saneamiento procesal, por lo cual la Sala de mérito estaba impedida de pronunciarse por la supuesta falta de ese presupuesto procesal de falta de legitimidad del demandante, puesto que era una cuestión ya resuelta, debiéndose haberse pronunciado por el fondo de la controversia, mas no expedir una resolución inhibitoria. La Sala Superior lejos de pronunciarse sobre el fondo de la controversia en virtud a lo dicho y aportado por las partes en la demanda y contestación de la misma respectivamente, no ha cumplido con resolver el conflicto de intereses, tal como lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, omitiendo su obligación de impartir justicia en base a lo alegato por las partes.

b) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado (tutela jurisdiccional).

Mediante la resolución cuestionada y que es materia del presente recurso de casación, se está vulnerando el derecho de su representada al acceso a la justicia y obtener de los tribunales una resolución fundada en derecho a efecto de que se pueda ejecutar, ya que como ya se mencionó anteriormente mediante la indebida e ilegal declaración de improcedencia de su demanda, por una supuesta falta de legitimidad para obrar del demandante, que ya ha sido resuelto con resolución firme y que constituye cosa juzgada, la Sala, está



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

vulnerando el derecho de acceso a la justicia y de obtener de los tribunales una resolución fundada en derecho, transgrediendo diversos principios procesales, así como derechos fundamentales, como el debido proceso, que se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

c) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.

La Sala Superior realiza una indebida e incongruente y/o insuficiente motivación, pues señala que en la resolución de vista que revocó la dictada por el juzgado que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad del demandante, se indica que tal evaluación representaba un tema de orden material, sujeto a probanza y de manera expresa se señaló que resultaba ser una tema que debía ser analizado en la sentencia, en ese sentido resulta claro todo lo mencionado en el presente recurso de casación, puesto que la Sala solo podría pronunciarse por un tema de orden material o sustancial mas no formal, como erróneamente ha motivado la recurrida al pronunciarse por temas inminentemente formales, lo cual de acuerdo al principio de congruencia, preclusión, cosa juzgada y otros, no correspondía al estado del proceso, puesto que el mismo se encuentra debida y legalmente saneado, sustentado en resolución de segundo grado y firme -incluso con resolución casatoria- , motivo por el cual no podría dictar una resolución inhibitoria, sino una que resuelva el conflicto de intereses con incertidumbre jurídica, pero erróneamente no lo ha hecho, incurriendo en motivación incongruente, y en el negado caso de que este permitido por ley -lo cual no es así-, debió cumplir con una debida y rigurosa motivación, dado que en estos casos actúa de manera excepcional y que al haber emitido fallo inhibitorio sin resolver el conflicto de intereses, debe justificar si las actuaciones existentes son congruentes con su decisión, examinando de manera prolija las pruebas aportadas al proceso.

d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Estado.

La Sala Superior al expedir la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, no ha considerado en ningún extremo de su



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

sentencia de vista lo resuelto anteriormente en el cuaderno de excepción que se formó, cuando la parte demandante apeló la resolución del juzgado que declaraba fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida, y que dicha resolución fue revocada por la misma Tercera Sala Civil de Lima, más aún si cuando la misma demandada interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República -Casación N° 17853-2016- rechazó de plano la casación interpuesta, por lo cual el juzgado expidió la resolución número treinta y cuatro, que declara saneado el proceso, por tanto, lo resuelto por la Sala Civil Superior no solo constituye una arbitrariedad, sino también una infracción normativa grave, atentando contra el principio de la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales, la garantía de la cosa juzgada, entre otros derechos plasmados en normas legales ordinarias y constitucionales.

V. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del recurso de casación

- 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.
- 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

en el procedimiento”¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².

- 1.3. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.
- 1.4. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.
- 1.5. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las

¹. De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

². Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

³. MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

SEGUNDO: Cuestión en debate

De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si se ha vulnerado la cosa juzgada al momento de emitirse la sentencia recurrida, dado que se ha declarado la improcedencia de la demanda por falta de legitimidad para obrar del actor, cuando ya existía pronunciamiento anterior a través de una resolución que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

TERCERO: Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional -, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en su escrito de casación y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

CUARTO: Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; III del Título Preliminar, 2 y 3 del Código Procesal Civil; e inaplicación de los principios de preclusión y congruencia procesal.

4.1. Se habría incurrido en transgresión del debido proceso formal, como el principio de congruencia procesal, preclusión, cosa juzgada, no siendo una resolución fundada en derecho, por lo contrario, es una resolución arbitraria, indebida e incongruente, a pesar de que se encuentra proscrita la interdicción a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales, vulnerando su derecho al acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

- **Sobre el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal.**

4.2 El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁴.

4.3. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. Por su parte, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: *“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*

⁴ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

4.4. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁵. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁶. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.

4.5. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy⁷ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el

⁵. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁶. Op. Cit. Pág. 208.

⁷. PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil enuncia: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Como puede apreciarse, esta norma deriva del enunciado constitucional contenido en el artículo 139 inciso 3, de la Constitución, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso. Al demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos.

4.6. Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que *“su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que *“(…) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa,*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en instancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁸.

4.7. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución

⁸. Expediente N° 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

4.8. Precisamente, en concordancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, encontramos al principio de congruencia regulado en el artículo VII, segundo párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que se constituye como un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho principio es transcendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. En esa línea, se destaca la congruencia externa, la que alude a la concordancia o armonía que debe existir entre el pedido y la decisión sobre este, y la congruencia interna, que es la concerniente a la concordancia que necesariamente también debe existir entre la motivación y la parte resolutive. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

4.9. Asimismo, para observar el respeto al principio de congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4.10. Estando a lo expuesto debe verificarse si en la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de congruencia, tutela jurisdiccional efectiva y si se presentan algunas de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas); y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente.

4.11. Así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como premisa normativa se ha utilizado los artículos 898 del Código Civil, VII del Título Preliminar, 598, 600 y 427 inciso 1 del Código Procesal Civil que prescriben la adición del plazo posesorio, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, la legitimidad activa para utilizar los interdictos cuando se es perturbado o despojado de la posesión, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia y la improcedencia de la demanda cuando la demandante carezca de legitimidad para obrar. (ii) Como premisa fáctica la existencia de elementos de prueba que corroboran que la demandante no detenta la posesión previa a los actos de despojo respecto del bien sub litis, configurándose el supuesto del artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil. (iii) La conclusión a la que arriba la Sala Superior fue la de declarar improcedente la demanda.

En cuanto a la justificación externa se tiene que las premisas que ha utilizado la Sala Superior para resolver el presente problema, en tanto la demanda versaba sobre interdicto de recobrar, y los efectos del artículo 600 y 427 inciso 1 del Código Procesal Civil.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

Al respecto, debe señalarse que la motivación ha sido adecuada, dado que, se ha analizado todos los puntos en debate, como es, los requisitos y exigencias que impone un proceso de interdicto de recobrar, el de ser poseedor directo, actual e inmediato en el momento del despojo, la evaluación del material probatorio que acredita la falta de legitimidad para obrar de la parte recurrente, en tanto poseedor; y se ha justificado la validez de la decisión tomada. En este sentido, la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, el Colegiado Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravios por el apelante y ha argumentado las razones de su pronunciamiento, conforme se observa de los considerandos décimo primero al vigésimo primero de la sentencia de vista recurrida, donde se analiza la exigencia de la posesión previa del actor ante del despojo, el cual no se ha acreditado a través de los medios probatorios obrantes en autos que, a criterio de la instancia de mérito, no configura el interdicto de recobrar.

En ese sentido, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de lógica en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

4.12. Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

4.13. En tal virtud, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable entre ellas el acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de congruencia, la motivación y lógica de las resoluciones, que aparecen



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la sentencia de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental, correspondiendo por ello declarar el recurso infundado en el extremo analizado.

4.14. Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.

QUINTO: De la defensa posesoria a través del interdicto de recobrar

5.1. El artículo 921 del Código Civil, al regular sobre la defensa posesoria judicial, establece que: *“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.”* Del precepto legal transcrito, se desprende que se confía la defensa judicial de la posesión de los muebles inscritos y de inmuebles, se encuentren o no inscritos, a las acciones posesorias y a los interdictos. Diferenciándose ambas figuras en que a través de las acciones posesorias se tutela el derecho a la posesión a través de un proceso de conocimiento en el que existe un pleno probatorio dirigido a demostrar dicho derecho; en tanto, que, a través de los interdictos, se protege el hecho de la posesión en un proceso sumarísimo en el que solo se admiten pruebas reservadas a acreditar la posesión y los actos perturbatorios o de despojo.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

5.2. La tutela posesoria reconocida en el artículo 921 del Código sustantivo, encuentra su complemento en el Código Procesal Civil; así tenemos que el artículo 598 de este último texto normativo prevé que: *“Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien, objeto de la perturbación”*.

5.3. En ese sentido, la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hecho y en tal virtud, la demanda debe contener los hechos, en que consiste el agravio y el momento en que se realizaron; y que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 600 del Código Procesal Civil, cuyo texto dispone: *“Además de lo previsto en el Artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”*, **en este tipo de acciones solo se discute la posesión fáctica y la actual de la parte actora y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado**, lo que se trasluce de lo normado por el artículo 603 del Código Procesal Civil, que al regular sobre el interdicto de recobrar expresa: *“Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el Artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”*.

Se entiende por despojo o desapoderamiento, todo acto en virtud del cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial, no siendo necesario para su configuración, la existencia de violencia, dolo o mala fe, si no tan sólo el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor primigenio; **siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 600 acotado, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar el acto posesorio actual, inmediato y directo y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.**

Al respecto, sobre el acto de despojo o mejor dicho desapoderamiento, Ledesma Narváez anota que: *“El despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia,*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor. Implica la pérdida de posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio⁹.

5.4. Sobre el interdicto de recobrar, Eugenio Ramírez Cruz precisa: *“El interdicto de despojo, llamado también de recobrar o de reintegración, está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro: recuperar, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posesión que tenía. (...) Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso es más propio y amplio el término recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violenta, o sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia¹⁰.*

5.5. El bloque normativo y doctrinal evocado, hace posible establecer los requisitos para la procedencia de los interdictos en general, a saber: 1. Proceden respecto de muebles inscritos y de inmuebles, sean estos inscritos o no inscritos; 2. La carga de la prueba corresponde a la parte accionante **y se centra en la acreditación de la posesión fáctica sobre el bien, sin lidiar sobre el derecho de posesión**, menos aún, sobre el derecho de propiedad; 3. La acreditación de los actos de despojo o perturbación; y 4. Debe indicarse la época en que se realizaron dichos actos a fin de computar el plazo de prescripción contemplado en el artículo 601 del Código Procesal Civil.

5.6. Tratándose del interdicto de recobrar, a los requisitos ya señalados, se suman los siguientes requisitos: 5. La demostración del desapoderamiento o despojo del bien, sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y en general, cualquier hecho que cause la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; 6. El despojante releve al despojado del goce del bien y 7. La no existencia de proceso previo, es decir, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien.

⁹. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 393.

¹⁰. RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. Tratado de Derechos Reales. Tomo I. Editorial Rhodas. Lima, 2006. p. 519



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

➤ **Sobre la Cosa Juzgada, la seguridad jurídica y el principio de preclusión.**

5.7. El artículo 139 inciso 2 de la Constitución señala:

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...”

La institución procesal de la cosa juzgada implica la imposibilidad de discutir lo decidido por una resolución que pone fin al proceso mediante el inicio de otro similar. Ello, encuentra su fundamento en la necesidad de clausurar los debates jurídicos evitando que se prolongue de forma perpetua; de allí que, sus efectos no solo se circunscriben al proceso donde se emitió la sentencia, sino que tiene efectos vinculantes para otros procesos futuros.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la cosa juzgada tiene una doble dimensión, formal y material. Mediante el contenido formal se consagra el derecho *“a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla”*; mientras que el contenido material alude a que *“el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”*¹¹.

Esta autoridad de cosa juzgada a la cual se refiere el texto antes transcrito, constituye esencialmente el estatus que el ordenamiento jurídico atribuye a la decisión de un órgano jurisdiccional que ha sido válidamente dictada y ha adquirido la condición de definitiva, conforme a las reglas que regulan su eficacia; y que, en consecuencia, se torna vinculante, concluyente e inmutable, ante el Derecho y frente a todos los poderes

¹¹ Expedientes N.º 4587-2004-AA/TC y 3660-2010- PHC/T C.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

públicos, para normar la relación jurídica respecto a la cual fue dictada. Este especial estatus que el texto constitucional reconoce a las decisiones jurisdiccionales definitivas ha sido, además, normado dentro del desarrollo legal del proceso jurisdiccional, como una pieza fundamental de su diseño. Así, el artículo 123 del Código Procesal Civil establece expresamente que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: *1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.*

La vinculación que esta institución guarda con la tutela jurisdiccional, exige necesariamente que toda sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, en los términos antes descritos, sea cumplida en sus propios términos y que, en consecuencia, el mandato que ésta contiene sea debidamente observado por cualquier autoridad o poder del Estado, sin modificar su sentido ni alterar sus alcances.

El Tribunal Constitucional ha señalado con relación a la seguridad jurídica que éste forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal¹².

¹² EXP. N.º 0016-2002-AI/TC Fj. 3.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

El principio de seguridad jurídica implica, por un lado, la certeza del derecho en cuanto al conocimiento de cuáles serán las normas aplicables en un caso concreto y, por otro lado, algún grado de seguridad en cuanto a la interpretación uniforme que jueces y tribunales darán a dichas normas, de tal forma que tenga realización el principio de igualdad ante la ley, es decir, que ante situaciones de hecho similares deben seguir pronunciamientos jurisdiccionales similares¹³.

El máximo intérprete de la Constitución ha señalado respecto a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la ratio decidendi o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica¹⁴.

Así las cosas, es pertinente resaltar la vinculación entre el respeto a la garantía de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, el cual —en términos del Tribunal Constitucional—, si bien no ha sido reconocido expresamente en el texto de la Norma Fundamental, constituye uno de rango constitucional. De modo que, conforme a lo anotado expresamente en el fundamento jurídico 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0016-2002- AI/TC, dicho principio —que es considerado como parte consustancial del Estado constitucional de derecho— es una garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la arbitrariedad; y se encuentra contenido en distintas disposiciones constitucionales y algunas de orden general.

El principio de preclusión es una regla consecuente de los principios de economía y celeridad, los cuales constituyen una de las manifestaciones del derecho al debido proceso y, como tal, exigen tomar medidas para que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, que permite establecer etapas procesales concluyentes sin

¹³ Arrazola, Fernando. El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Revista de Derecho Público N.º 32, pp. 7.

¹⁴ EXP. N.º 04800-2016-PA/TC Fj. 15



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

posibilidad de retorno, en el marco de un cause ordinario. Su finalidad es dar precisión, rapidez y orden a los actos que se emiten en el transcurso del proceso. Así pues, la ley “pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse”¹⁵.

SEXTO: Infracción normativa del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado y del artículo 123 del Código Procesal Civil.

6.1. Sostiene esencialmente en todo su recurso de casación que se dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, la que si bien fue declarada fundada por el Juez, sin embargo, fue revocada por el Superior declarándola improcedente, por lo que, al existir resolución firme, en la recurrida se ha transgredido el debido proceso, el principio de congruencia procesal, preclusión, cosa juzgada, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva; pues lejos de analizar los fundamentos de la sentencia del juez, se hace una nueva calificación de la demanda, limitando el ejercicio de su derecho de acción y atentando contra el principio de seguridad jurídica.

6.2. Al respecto, de modo general debe tenerse presente que, para emitir un pronunciamiento de fondo el juez puede verificar de manera excepcional la validez de la relación jurídica procesal incluso al dictar sentencia, como lo faculta la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil, de ahí que como se tiene establecido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a fin de poder establecer una relación procesal válida y emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación cualificada, para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, precisando que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental garantiza, entre otros, la motivación cualificada exigible cuando se afectan derechos

¹⁵. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho procesal civil, Volumen III. Madrid: Edit. Revista de derecho privado, trad. Gómez Orbaneja, 1936, pp. 277 y 278



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez¹⁶ (el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva), pues si bien este derecho no significa que se le dé la razón al litigante, sí garantiza que si su demanda es rechazada o declarada improcedente, se le brindará las razones suficientes con motivación cualificada de tal decisión.

6.3. En el caso de autos, se advierte que si bien se dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ésta fue resuelta en primera instancia mediante resolución número treinta y uno, emitida en la audiencia de fecha veintitrés de junio de dos mil quince obrante a fojas mil diecinueve, declarándola fundada; sin embargo, en mérito al recurso de apelación interpuesta por la empresa demandante, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por auto de vista número cinco del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se revocó la resolución anterior y declaró infundada la excepción. En esta última resolución la Sala superior señaló:

“SEXTO: (...) la excepción deducida por la demandada, no puede prosperar, dado que para tener legitimidad para obrar, no es necesario ser el titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante, por cuanto la primera, es una cuestión de fondo que ha de dilucidarse con la sentencia, en tanto que la segunda, es una condición mínima para establecer válidamente la relación procesal, configurándose la posición habilitante con un acto de determinación que es procesal y no de demostración que es sustancial.

SÉPTIMO: En ese sentido, **la demostración de la posesión del inmueble sub litis, alegada por el demandante, no es un tema de orden formal, sino material sujeto a la probanza de la cuestión controvertida, que corresponde ser analizado en la sentencia, no para los efectos de determinar la validez de la relación procesal.** Así, en el presente caso la posición habilitante del demandante, se configura en tanto, los fundamentos de la demanda se sustentan sobre la base de la existencia de un presunto despojo del cual fue objeto, bastando tal determinación para legitimar a la parte demandante; sin perjuicio de señalar, **que corresponde a esta misma parte, la carga de probar durante el desarrollo del proceso que en efecto, ha estado en posesión del inmueble, y si ha sido objeto de despojo, para el amparo de la demanda, lo que debe ser materia de valoración en la sentencia...**”, (Negrita y subrayado nuestro)

¹⁶ STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA**

Del contenido de la decisión se puede observar que no existe la cosa juzgada que señala la recurrente, pues la Sala dejó en claro que la legitimidad para poder accionar este tipo de procesos tendrá que verse en un pronunciamiento de fondo al estar sujeto a probanza, que es lo que se ha realizado en la sentencia de vista recurrida en casación, pues acertadamente la Sala Superior ha determinado que todos los medios probatorios obrantes en autos acreditan posesión de Víctor Takayosi Takayosi y su esposa Julia Sakihara de Takayosi, más no así de la empresa HM Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada respecto del bien sub litis, pues al momento de la supuesta perturbación no tenía la posesión efectiva o poder de hecho del bien sub materia, lo que determina que no se encuentre legitimado para poder incoar la presente acción al no cumplirse con las exigencias para la procedencia de este tipo de proceso de interdicto de recobrar, en el cual no tiene significancia la prueba escrita de la posesión ni el título posesorio sino que se tiene que acreditar la posesión fáctica y la actual del bien por parte de la actora.

6.4. Como bien lo ha sostenido el Colegiado Superior, la actora ha argumentado que ha recibido la posesión de manos de los poseedores Víctor Takayosi Takayosi y Julia Sakihara de Takayosi, por virtud del contrato de cesión de derechos y acciones del diez de setiembre de dos mil once. Esta posesión es jurídica derivada de un contrato no es una posesión fáctica, pues la misma demandante se reconoce como cesionaria, por lo que no puede probar su posesión directa e inmediata al momento del despojo que señala haber sufrido. Como máximo el referido documento acreditaría el derecho a poseer que se tendría que discutir en otro proceso; pero como se tiene expresado lo que está en discusión es la posesión como hecho, más no como derecho.

6.5. Ha quedado en evidencia entonces, que la demandante no acredita el elemento indispensable para que proceda el interdicto de recobrar, la posesión fáctica y actual por lo que se torna en innecesario analizar los demás supuestos para la procedencia del interdicto de recobrar, al no estar legitimado para incoar la presente acción como lo ha sostenido la Sala en aplicación del artículo 427, inciso 1, el Código Procesal Civil.

SÉPTIMO: En esa línea de argumentación, queda claro para esta Sala de Casación que, la infracción normativa denunciada debe ser desestimada, pues la decisión



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 28030-2021
LIMA

emitida en este proceso no ha vulnerado la cosa juzgada, ni mucho menos el principio de preclusión (que permite establecer etapas procesales concluyentes sin posibilidad de retorno en el marco de un cause ordinario), pues como se ha mencionado por imperio de la propia ley el Juzgador tiene la facultad excepcional de verificar la validez de la relación jurídica procesal, como ha ocurrido en el caso de autos, además en la resolución que desestima la excepción de falta de legitimidad para obrar ha dejado la posibilidad de pronunciarse sobre aquello, al momento de expedirse sentencia de fondo a través de la compulsa de los medios probatorios, labor que ha realizado la Sala Superior; tampoco se observa vulneración a la seguridad jurídica pues no se ha tergiversado los términos expresados en la resolución que resuelve la referida excepción más bien se emitido la recurrida en consonancia con ella respetando la norma aplicable al caso en concreto sin que se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley; siendo así el recurso de casación debe declararse infundado.

VI. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **HM Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos cincuenta; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por H.M. Metalmecánica Sociedad Anónima Cerrada contra Constructora e Inmobiliaria Cadamir Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre Interdicto de Recobrar; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.**

S.S.
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA
CARTOLIN PASTOR
LINARES SAN ROMÁN
CORANTE MORALES

Jrs/bma